



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00070 – 00, **INFORMANDO:** Que la demandada **EVERT QUINTERO ROJAS**, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 06), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref : Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO, C.C. No. 14.987.349
Demandado: EVERT QUINTERO ROJAS, C.C. No. 1.124.798.187
Radicado No 940014089002 – 2022– 00070 – 00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **EVERT QUINTERO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.124.798.187**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, quien actúa a nombre propio, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, en contra del demandado **EVERT QUINTERO ROJAS**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que el demandado **EVERT QUINTERO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.124.798.187**, suscribió letra de cambio a favor de la demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **EVERT QUINTERO ROJAS**.

Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 06) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 26 de agosto de 2022, el demandado quedo debidamente notificado; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en



contra de las pretensiones del demandante y a la fecha los términos vencieron para tal efecto .

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificado; es decir, que tanto el demandado como la demandante, tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, quien actúa a nombre propio, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificado del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, **EVERT QUINTERO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.124.798.187**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de



CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.14.987.349 de Cali.

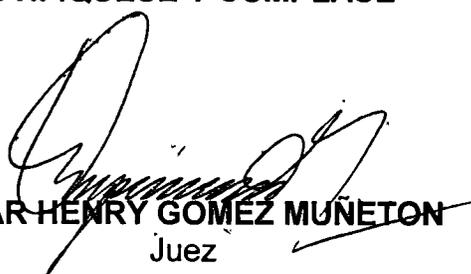
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 19 de Sept. de 2022.

GLENDAM CASTILLO 